



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-194/2021

RECURRENTE: CONCIENCIA POPULAR

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por Conciencia Popular, contra la resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El treinta de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la Gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

1.2. Etapa de campaña. Del cuatro de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.

1.3. Informes de campaña. El cinco de junio concluyó el plazo para que partidos políticos presentaran, a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, informes y documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG1385/2021* y la resolución *INE/CG1387/2021*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí.

En la resolución se impusieron diversas sanciones al partido Conciencia Popular, consistentes en multa y reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones impuestas, el dieciocho de agosto, Conciencia Popular presentó ante la Oficialía de Partes Común del *INE* escrito de apelación.

2

La autoridad administrativa envió los autos a la Sala Superior y, por acuerdo plenario dictado en el expediente *SUP-RAP-393/2021*, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del *INE* que impuso diversas sanciones al apelante, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y egresos de campaña de las candidaturas que postuló a diputaciones locales y a ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44 de la *Ley de Medios* y el acuerdo de reencauzamiento emitido por el Pleno de la Sala Superior en el recurso de apelación *SUP-RAP-393/2021*, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.



3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley¹.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral² que, si el o la promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley³.

En el caso, el recurrente presentó el escrito de apelación de manera directa ante la Oficialía de Partes Común del *INE* el dieciocho de agosto, en él indica

¹ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

² Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

³ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintinueve de julio, fecha en que se le notificó por conducto del CEEPAC.

A la par, expresamente señala el partido en el escrito de presentación del recurso que *bajo protesta de decir verdad y como se puede apreciar del acuse de recibido y del sobre que se adjunta, mismo que contiene el recurso de apelación con fecha 31 de julio de 2021 fue enviado el mismo a través de correo certificado con acuse de recibo, tramitado ante el Servicio Postal Mexicano, como consta en los sellos y códigos de barras correspondientes, el cual fue dirigido al Instituto Nacional Electoral con sede en la Ciudad de México; empero, con fecha 17 de agosto de 2021, fuimos notificados de la devolución del mismo, sin que exista razón jurídica justificada para ello, según consta de las firmas y sellos del sobre y el acuse señalado.*

Refiere el apelante que, al no ser un *error* atribuible al partido, y estando dentro del término legal, presenta directamente el recurso ante el INE y solicita que el tiempo transcurrido entre la entrega en el Servicio Postal Mexicano y la fecha devolución no sean contabilizados.

4

Para esta Sala, como se anticipó, el recurso es improcedente pues, aun cuando el apelante afirma haber acudido a presentar el recurso el treinta y uno de julio ante el Servicio Postal Mexicano, no acredita haberlo realizado y, aun en el supuesto de que hubiese ocurrido, es criterio de este Tribunal Electoral que ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo para la promoción del medio de defensa, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen⁴.

Por lo que, al no demostrarse que, en efecto, acudió a las oficinas de correo a depositar el medio de impugnación y que ello atendió a causas o supuestos que le impidieran acudir directamente ante la autoridad responsable, o bien, ante el CEEPAC, como órgano que practicó la notificación en auxilio de labores⁵, es que, para efectos de definir la oportunidad del recurso de

⁴ Jurisprudencia 1/2020 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA, pendiente de publicación en *la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 28 y 29.



apelación instado, **la fecha que ha de tomarse en consideración es aquella en la que se presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, lo que ocurrió el dieciocho de agosto⁶.**

En este sentido, lo que de autos se advierte es que, como lo expresa el recurrente y se corrobora con el oficio respectivo, la resolución de fiscalización que controvierte se le notificó el veintinueve de julio⁷, por conducto del CEEPC, por lo que, el plazo para impugnarlo, esto es, el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del treinta de julio al dos de agosto, tomando en consideración que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

Atento a lo expuesto, el recurso **resulta extemporáneo y procede desechar de plano la demanda.**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Como se advierte del sello de recepción del escrito de presentación a foja 012 del expediente.

⁷ Como se desprende del acuse de recibo del oficio CEEPC/PRE/SE/4644/2021.